



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Crt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veinticuatro (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00458-00**
Referencia: Sucesión -Menor Cuantía
Demandantes: Lucelly De Jesús Giraldo y/o
Causante: Jesús Horacio Salazar Castaño
Auto N°: 2697

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- Si bien indica que el fallecimiento de la causante fue la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no se expresa en libelo, donde se localizaba el lugar de residencia o domicilio de la causante; y/o, si se indicará que este fue el asiento de sus negocios, debe mencionar en que consistían los mismos (art. 28-12 C.G.P. y art. 1012 C.C). Es deber de partes y apoderados contribuir con la debida información (art. 86 C.G.P) y la cumplida y recta administración de justicia (art. 78 s.s.).
- Se indica acogerse a gananciales, situación que debe explicarse frente a hijos, en cuanto procede frente a cónyuge.
- Se indica el desconocimiento de bienes propios del causante, lo que plantea la existencia de sociedad conyugal de la que no se tiene ninguna solicitud.
- Se pretende embargo y secuestro de bienes, que al parecer son propios del causante, por tanto, debe sustentar la solicitud, indicando si se encuentran en poder de persona diferente de los herederos, y la calidad en que éstos lo ostenta (art. 480-3 del C.G.P.).
- No indica la dirección física y electrónica de todas las partes interesadas (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).
- Se indica presentar demanda en contra de dos personas, situación que además de no explicarse, no tiene razón de ser en un proceso liquidatorio, dentro del que no se tienen demandados; como puede observarse la estructura del trámite señalado a partir del art. 488 del C.G.P., no hace factible los escenarios propios de un proceso declarativo o contencioso.
- No resulta de recibo como prueba una partida de matrimonio eclesiástica, en cuanto desde la expedición de la ley 92 de 1938, en su art. 18 determina que, sólo tendrán el carácter de pruebas del estado civil las copias auténticas de los registros civiles expedidas por notarios, y que las partidas eclesiásticas tienen valor probatorio supletorio.
- No se cumple con el requisito establecido en el art. 489-8 del C.G.P. respecto de algunas de las personas que se designan como con vocación hereditaria, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento como medio para probar el parentesco y la vocación hereditaria (art. 492 C.G.P y 1289 C.C.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda LIQUIDATORIA -SUCESIÓN de Menor Cuantía, impetrada por Francisco Javier Salazar Giraldo, Maria Nubia Salazar Giraldo, Maria Norely Salazar Giraldo, Albeiro De Jesus Salazar Giraldo, Maria Lucia Salazar Giraldo y Jesus Horacio Salazar Giraldo, siendo causante Jesus Horacio Salazar Castaño.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Alejandro Vargas Sarmiento CC 1.023.964.086 y TP 404.544, para representar a los solicitantes en términos del poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)